



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2020-00332 00
PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL - EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	MARÍA JANETH FORONDA MAZO Y OTROS
DEMANDADO:	OSWALDO MILAC CASTELLAR ARRIETA Y OTROS
INSTANCIA:	PRIMERA
DECISIÓN:	NO REPONE – CONCEDE APELACIÓN

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver los recursos, principal de reposición y subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 14 de febrero de 2022, por medio del cual se decretó la nulidad de lo actuado desde el auto del 11 de octubre de 2021 y que tuvo como notificado a OSWALDO MILAC CASTELLAR ARRIETA una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que fue remitido el 2 de septiembre de 2021.

2. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

2.1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, siempre y cuando se interponga con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

2.2. DE LA NOTIFICACIÓN A LA PARTE DEMANDADA Y A LOS TERCEROS INTERESADOS. Al respecto señala la doctrina¹ que por ser la vinculación del demandado al proceso un asunto de particular importancia, la notificación de la demanda implica el comienzo del proceso; la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciarlo. El legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

¹ Hernán Fabio López Blanco en su obra Procedimiento Civil, parte general, Tomo I, Octava edición editorial Dupre

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

2.3. DE LA NULIDAD DEL ACTO DE NOTIFICACIÓN. La Corte reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso².

2.4. DEL CASO CONCRETO. Solicitó el apoderado demandante se revoque el auto del 14 de febrero de 2022 y se deje con efectos el auto que fijó fecha y hora para la audiencia inicial; y, en forma subsidiaria, de no accederse a lo anterior, se conceda el recurso de apelación para que el Superior resuelva sobre el objeto de la actual controversia.

Vista la normatividad que antecede, cuando se omite notificar, o no se notifica en debida forma a una parte o a un tercero con interés legítimo, agotando todos los medios idóneos para tal fin, se genera una irregularidad que vulnera el debido proceso, lo que acarrea una nulidad de lo actuado y, en consecuencia, se debe retrotraer la actuación para que se le permita a la parte tener conocimiento de la demanda instaurada y pueda tener pleno uso del ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa.

Argumenta el apoderado recurrente que el 30 de agosto de 2021 a las 10:10 horas, envió un correo electrónico con confirmación de lectura a través de la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S. A. S. al correo onca8628@gmail.com reportado como del señor OSWALDO MILAC CASTELLAR ARRIETA, el cual contenía dos archivos en formato PDF: el auto admisorio de la demanda, la Demanda y sus anexos. Dicha constancia fue allegada al despacho a través de correo el 2 de septiembre de 2021.

² Sentencia T-025/18

Expresa que no le asiste al Despacho razón cuando expresa que al momento de notificar al codemandado se omitió dar cumplimiento al auto de 19 de agosto de 2021, en lo atinente a enviar copia del auto admisorio de la demanda con la notificación, como si tratase de presumir la mala fe por parte del extremo demandante, lo que mal haría el Juzgador en considerar trasgredido, sin tener algún tipo de soporte para tal fin.

Dicho lo anterior, se observa en el expediente que mediante auto del 19 de agosto de 2021 se corrigió el auto admisorio, dados varios yerros, pues se omitió indicar que la codemandante MARÍA JANETH FORONDA MAZO actuaba en nombre propio y en representación de su hijo BREINER GIL FORONDA; a su vez se cometió un error en cuanto al documento de identidad de este último, pues es menor de edad y se identifica con NUIP. 1.033.487.245, y no con cédula de ciudadanía como allí se dijo; a su vez, en el mismo sentido, en cuanto a la codemandante CINDY MARIANA VÁSQUEZ FORONDA, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija SOFÍA MARTÍNEZ VÁSQUEZ, también menor de edad, quien se identificada con NUIP. 1.013.356.102; aunado a la aclaración respecto del documento de identidad de MATEO GIL FORONDA así C.C. 1.007.241.866; por último, que el nombre correcto del demandado es OSWALDO MILAC CASTELLAR ARRIETA y no como se enunció en tal providencia.

Así las cosas, se ordenó notificar a OSWALDO MILAC CASTELLAR ARRIETA, quien era el único codemandado sin haberse enterado personalmente de la admisión de la demanda, enviándosele copia de dicho auto en conjunto con el admisorio, la demanda y anexos, pues los demás codemandados fueron notificados por estado.

En consecuencia, no le cabe razón al apoderado demandante cuando indica que el Despacho presume la mala fe, pues procedió a enviar el correo electrónico al codemandado con los anexos de ley, si bien remitió el auto admisorio de la demanda, no tuvo en cuenta que omitió enviar copia del auto 19 de agosto de 2021, por medio del cual se corrigió el auto admisorio y, por tanto, es que se considera que la notificación se encuentra incompleta, pues, se itera, además del auto que admitía la demanda, era necesario enterar a los sujetos pasivos de las pretensiones procesales del proveído ya citado, esto es, el del 19 de agosto de 2021; como así no se hizo, se configura la causal de nulidad avistada en el auto recurrido.

Por lo expuesto, no se repondrá el auto que decretó la nulidad dada la indebida notificación; en su lugar, se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, para que el Superior se pronuncie al respecto, esto, en atención a lo establecido en el artículo 321-6 del Código General del Proceso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º.) NO REPONER el auto del 14 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.) CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN FORMA SUBSIDIARIA, EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. En consecuencia, en firme este auto, remítase en expediente a la SALA CIVIL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ